

## Artículo 56.

En concordancia con lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, se excluye de la aplicación de las multas previstas en este artículo a los patrones que enteren en forma espontánea las aportaciones y descuentos que les correspondan.

ANA GABRIELA URANGA VILLEGAS  
ARMANDO LÓPEZ MÉNDEZ

*Artículo 56. El incumplimiento de los patrones para enterar puntualmente las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 29 causará recargos y en su caso, gastos de ejecución, conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.*

**Comentario:** Este artículo se ajusta a los principios reguladores de las contribuciones. De acuerdo con lo anterior, en caso de pago tardío de las cuotas, se causarán recargos.

El artículo 21 del Código Fiscal de la Federación indica que los recargos son indemnizaciones al fisco por el pago tardío de las contribuciones. El propio artículo indica la forma de calcular los recargos, su límite y los créditos sobre los cuales no se causarán; así, nos dice que los mismos “se acusarán hasta por diez años, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, las indemnizaciones a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales”.

El mismo artículo del Código Fiscal indica (aunque haya discrepancia de criterio al respecto es válido en materia del Infonavit) que “en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de contribuciones a condonar total o parcialmente los recargos correspondientes”.

Recargos y gastos de ejecución, según el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, son accesorios de las contribuciones, por lo que integran un crédito fiscal, que será exigible, incluso por la fuerza, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando la omisión del pago de las aportaciones y los descuentos constituye infracción, además de los recargos se aplicarán multas.

El pago tardío de las obligaciones fiscales es una infracción que debe castigarse con multa; sólo que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación indica lo siguiente:

No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido corregida por el contribuyente con posterioridad a los tres siguientes (*sic*) a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Por otra parte, debe tenerse presente que cuando se incurra en infracción, además de pagar la multa correspondiente deberán cubrirse los recargos. En el artículo 70 del Código Fiscal se establece al respecto: La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Debe distinguirse entre un recargo y una multa, pues en tanto el primero, como queda dicho, es una indemnización, la multa es una pena económica.

Cuando el artículo habla de gastos de ejecución está aludiendo a los gastos del procedimiento administrativo de ejecución que se llevará a cabo con fundamento en el artículo 30 de esta ley, gastos que serán a cargo del patrón remiso.

GREGORIO RODRÍGUEZ MEJÍA

*Artículo 57. Comete delito equiparable al de defraudación fiscal en los términos del Código Fiscal de la Federación, y será sancionado con las penas señaladas para dicho ilícito, quien haga uso de engaño, aproveche error, simule algún acto jurídico u oculte datos, para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o el entero de los descuentos realizados.*

**Comentario:** Junto con el delito de contrabando, el de defraudación fiscal seguramente es el delito más frecuente en materia tributaria, por ello el interés de su persecución.

Este delito se encuentra definido en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, que indica: Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso